

**RELACIÓN DE ACUERDOS CORRESPONDIENTES, A LA
SESIÓN PLENARIA ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 23
VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL 2018 DOS MIL
DIECIOCHO.**

- PRIMERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el Orden del Día, correspondiente a la Sesión Plenaria Ordinaria del día 23 veintitrés de febrero de 2018 dos mil dieciocho, mismo que consiste en:
- 1.- Discusión, y en su caso, aprobación del Acta de la Sesión Plenaria Extraordinaria, celebrada el 15 quince de febrero de 2018 dos mil dieciocho.
 - 2.- Informe de la Presidencia del Tribunal.
 - 3.- Informe de las Honorables Salas.
 - 4.- Informe de la Secretaría General de Acuerdos.
 - 5.- Asuntos Generales.
- Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad y 8 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
(Página 3)
- SEGUNDO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, por no haber asistido, determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Plenaria Extraordinaria, celebrada el 15 quince de febrero de 2018 dos mil dieciocho. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 3)
- TERCERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA

GÓMEZ, determinó: Designar al Señor Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, en sustitución del Señor Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, para que integre quórum dentro del Toca 678/2017, radicado en la Honorable Cuarta Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario de Tramitación Especial, 356/2016, del índice del Juzgado Primero Civil de Ocotlán, Jalisco, promovido por Ana María Castellanos Camberos, en contra de Oficial del Registro Civil número 3, de San Juan Tecomatlán, Municipio de Poncitlán, Jalisco. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 5 y 6)

CUARTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, determinó: Designar al Señor Magistrado JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA, en sustitución del Señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 102/2018, radicado en la Quinta Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario, 917/2015, del índice del Juzgado Décimo de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por José Luis Cruz Muñoz. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 6)

QUINTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, determinó: Designar al Señor Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, en sustitución del Señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, para que integre quórum dentro del Toca de

apelación 125/2018, radicado en la Quinta Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario, 1897/2011, del índice del Juzgado Sexto de lo Familiar del Primer Partido Judicial, promovido por María Guadalupe Loera Villalpando. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 7)

SEXTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, determinó: Designar al Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, en sustitución del Señor Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 115/2018, radicado en la Honorable Octava Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario, 416/2016, del índice del Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por PLÁSTICOS HIDALGO, CO PLÁSTHICO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de Ana María Reyes Jiménez. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 8 y 9)

SÉPTIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Señora Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, determinó: Designar al Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, en sustitución de la Señora Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, para que integre quórum dentro del Toca 127/2015, radicado en la Honorable Novena Sala, derivado del Juicio Mercantil Ordinario, 2972/2013, del índice del Juzgado Primero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial, promovido por Juan Carlos Flores

**Mejorada, contra GEO JALISCO, S.A. DE C.V. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 10)**

OCTAVO

**Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ y FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, determinó: Tener por recibido el oficio 7035/2018, procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivado del incidente de suspensión del Juicio de Amparo 634/2015, promovido por ELSA NAVARRO HERNÁNDEZ, mediante el cual notifica que se señalan las 09:52 nueve horas con cincuenta y dos minutos del 16 dieciséis de febrero del año en curso, para la celebración de la Audiencia Incidental, respecto a la modificación o revocación de la suspensión, presentados por el tercero interesado JOSÉ REYES VICTORIANO GONZÁLEZ y el Director de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo del Congreso del Estado, en representación del citado Congreso y de su Comisión de Justicia; dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al Toca correspondiente, para que surta los efectos legales respectivos. Lo anterior de conformidad por el artículo 23, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 12)**

NOVENO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ, determinó: Tener por recibido el oficio 7208/2018 procedentes del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado

de Jalisco, derivado del Juicio de Amparo Indirecto 2890/2017, promovido por MIGUEL ÁNGEL CÁRDENAS RODRÍGUEZ, contra actos del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y otras Autoridades; mediante el cual notifica, las resoluciones pronunciadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, dentro de las quejas 519/2017 y 520/2017, los cuales se declararon INFUNDADAS; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca correspondiente, para que surta los efectos legales respectivos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 13)

DÉCIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ, determinó: Tener por recibido el oficio 5737/2018, procedente del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivado del Juicio de Amparo 2919/2017-VII, promovido por ELSA NAVARRO HERNÁNDEZ, mediante el cual notifica las resoluciones pronunciadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en las Quejas 384/2017, 385/2017, 386/2017, 387/2017, 388/2017 y 389/2017, mismas que fueron resueltas como INFUNDADAS y confirman los acuerdos recurridos; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 14)

**DÉCIMO
PRIMERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ, determinó: Tener por recibido el oficio 8654/2018, procedente del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del incidente de suspensión del Juicio de Amparo Indirecto 3152/2017, promovido por ELSA NAVARRO HERNÁNDEZ, mediante el cual notifica la resolución pronunciada el día 19 diecinueve de febrero del 2018 dos mil dieciocho, la cual niega la suspensión definitiva a la quejosa, toda vez que los actos reclamados tienen la característica de ser actos consumados, relativos a la designación del Magistrado CARLOS OSCAR TREJO HERRERA, por lo que existe la imposibilidad de otorgar la suspensión dada la consumación de ellos, teniendo en cuenta que la medida suspensiva únicamente puede otorgarse previa a la consumación del acto, nunca después, porque de hacerlo de manera contraria, carecería de materia; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 15)

**DÉCIMO
SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 3919/2018, procedente del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivado del Juicio de Amparo 3063/2017-V, promovido por SASAÍ RAMÍREZ MACIAS, en contra del

Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otra Autoridad; mediante el cual, notifica que admitió la ampliación de la demanda de amparo, y requiere para que se rinda su informe justificado correspondiente; asimismo, hace del conocimiento que tiene como Tercero Interesado al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; sin que se tramite el incidente de suspensión, por no haber sido solicitado; señalándose las 12:50 doce horas con cincuenta minutos del 27 veintisiete de febrero de 2018 dos mil dieciocho, para la celebración de la audiencia constitucional; dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al Toca correspondiente, para que surta los efectos legales respectivos. Lo anterior, de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 16)

**DÉCIMO
TERCERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio SO.04/2018A91GRAL...920, derivado de la Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el día 24 veinticuatro de enero del año en curso, mediante el cual comunica que se aprueba “la Declaratoria que regula las bases respecto a la implementación del procedimiento dictado en el título especial “Del Juicio Oral Mercantil” y del título especial bis “Del Juicio Ejecutivo mercantil Oral” del Libro Quinto del Código de Comercio; y se establecen los órganos jurisdiccionales competentes para su conocimiento en la entidad”; dándonos por enterados de su contenido y comuníquese lo anterior a las Salas de este Tribunal, adjuntando copia del mismo para su conocimiento y efectos a

que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 17)

**DÉCIMO
CUARTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio SO.04/2018A74GRAL...722, derivado de la Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el día 24 veinticuatro de enero del año en curso, mediante el cual comunica el calendario oficial de días inhábiles para el año 2018 dos mil dieciocho, del Consejo de la Judicatura del Estado; dándonos por enterados de su contenido y comuníquese lo anterior a las Salas y Direcciones de este Tribunal, adjuntando copia del mismo para su conocimiento y efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 18)

**DÉCIMO
QUINTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio SO.46/2017A99GRAL...18882, derivado de la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el día 13 trece de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual comunica que se aprueba la modificación a la estructura orgánica, personal y recursos de la Comisión de Vigilancia, en quien recaerá el ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, encargado de coadyuvar y asistir a la Secretaría Técnica de la Comisión de Vigilancia en su calidad de órgano investigador y a la Dirección de Visitaduría, Disciplina y

Responsabilidades en su calidad de órgano sustanciador y resolutor; ello, con motivo de la promulgación de las leyes relativas al Sistema Nacional Anticorrupción; dándonos por enterados de su contenido y comuníquese lo anterior a las Salas y Direcciones de este Tribunal, adjuntando copia del mismos para su conocimiento y efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 19)

**DÉCIMO
SEXTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio SE.04/2018A03DPAF,STJ...2095, derivado de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el día 19 diecinueve de febrero del año en curso, mediante el cual comunica que en cumplimiento a la suspensión provisional del Juicio de Amparo 465/2018, promovido por OSCAR ISRAEL RODRÍGUEZ RAZÓN, ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, a partir del 20 veinte de febrero de 2018 dos mil dieciocho:

- **Se readscribe al Licenciado OSCAR ISRAEL RODRÍGUEZ RAZÓN, del Juzgado de Control, Juicio Oral, Justicia Integral para Adolescentes y Ejecución de Penas de Cihuatlán, Jalisco; al Juzgado de Primera Instancia de la Barca, Jalisco.**
- **Y se readscribe al Licenciado EDGAR TELLO ARCOS, al Pleno de dicho Consejo.**

Dándonos por enterados de su contenido y comuníquese lo anterior a las Salas y Direcciones de este Tribunal, adjuntando copia del mismo para su conocimiento y efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 20)

**DÉCIMO
SÉPTIMO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el escrito signado por el Maestro en Derecho JOSÉ LUIS TELLO RAMÍREZ y la Abogada MIRIAM SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Secretario Coordinador Ejecutivo y Secretaria de Actas y Acuerdos, respectivamente, del Consejo de Colegios de Abogados del Estado de Jalisco; dándonos por enterados de su contenido y se autoriza el uso del Salón de Plenos, a efecto de llevar a cabo la Semana Jurídica Cultural, con motivos de los festejos del “DÍA DEL ABOGADO”, a celebrarse los días 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco, 6 seis, 9 nueve, 10 diez, 11 once y 12 doce de julio del año en curso, de las 18:00 dieciocho a las 20:00 veinte horas; y el 7 siete de julio de las 12:00 doce a las 14:00 catorce horas, para la cátedra de la Ministra Doctora MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS; y que contarán con la participación de distinguidos conferencistas, así como la entrega de Reconocimientos a juristas que por su conducta ética, proba, honorable, honesta, humanista, estadista e investigación en el campo del derecho, se han distinguido; y comuníquese lo anterior a las Direcciones correspondientes, para su conocimiento y efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
(Páginas 21 y 22)

**DÉCIMO
OCTAVO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 1045/2018, procedente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, relativo al juicio de amparo 410/2017, promovido por CARLOS ENRIQUE MURGUÍA VERDUZCO, derivado del procedimiento laboral 5/2015, del índice de la Comisión Instructora para Conflictos Laborales con Trabajadores de Confianza de este Tribunal; mediante el cual, remite el testimonio de la ejecutoria pronunciada por dicha autoridad, el 31 treinta y uno de enero de 2018, la cual AMPARA Y PROTEGE al quejoso, contra el acto del Honorable Pleno de este Tribunal, para efecto de que, dentro del término de 22 veintidós días, se deje insubsistente la resolución reclamada y en su lugar se emita otra, en la que se prescinda de las consideraciones en que se sustenta la actualización de la caducidad en el proceso; en su lugar, con plenitud de jurisdicción, se resuelva la controversia conforme derecho proceda; dándonos por enterados de su contenido y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo concedida al quejoso CARLOS ENRIQUE MURGUÍA VERDUZCO, se deja insubsistente la resolución de 17 diecisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete; y túrnese los autos del procedimiento laboral de mérito, a la Comisión Transitoria Instructora para Conflictos Laborales con Personal de Confianza, para que dentro término otorgado, emita el dictamen correspondiente, atendiendo los lineamientos del fallo protector y en su oportunidad, lo someta a consideración de este Pleno para su aprobación; asimismo, gírese oficio a la Autoridad Federal informando lo anterior, a efecto

de que se tenga a esta responsable en vías de cumplimiento. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 22 y 23)

**DÉCIMO
NOVENO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibida la demanda laboral presentada el 14 catorce de febrero de 2018 dos mil dieciocho, por LUIS GERARDO REYES LARA, quien se desempeñaba como Secretario de Acuerdos, con adscripción a la Honorable Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en contra de esta Soberanía; por los conceptos que de su escrito se desprenden, que en esencia son los que a continuación se mencionan:

- a) Por la reinstalación en el mismo puesto que desempeñaba como Secretario de Acuerdos Civil, adscrito a la Octava Sala; en su caso, con el cargo como Secretario Auxiliar con adscripción a la misma Sala; o bien, en el puesto de Auxiliar Judicial con adscripción a la referida Sala.
- b) Por el otorgamiento de nuevo nombramiento, como Secretario de Acuerdos Civil, adscrito a la Honorable Octava Sala.
- c) Por el pago de salarios caídos.
- d) Por el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, compensación por servicios, despensa, aportación al fondo de pensiones, pago de cuotas o aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, aportaciones o cuotas al SEDAR.
- e) Por el otorgamiento de Seguro de Gastos Médicos Mayores.

Dándonos por enterados de su contenido y se ADMITE la demanda laboral en contra del Honorable Pleno de

este Tribunal; en consecuencia, tórnanse a la Comisión Transitoria Instructora Conflictos Laborales con personal de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para que proceda conforme a derecho, y se avoque al conocimiento del asunto con plenitud de jurisdicción, en su oportunidad emita el dictamen respectivo y lo someta a la consideración de esta Soberanía para su análisis, discusión y efectos legales a los que haya lugar, con fundamento en los artículos 23 fracción VII, 218, 220 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Jalisco. (Páginas 24 y 25)

VIGÉSIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la licencia con goce de sueldo por incapacidad médica a favor del Señor Magistrado JOSÉ FÉLIX PADILLA LOZANO, a partir del 24 veinticuatro de febrero al 11 once de marzo del 2018 dos mil dieciocho; comuníquese lo anterior al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción III de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado. (Página 26)

VIGÉSIMO PRIMERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la designación del Señor Magistrado SABÁS UGARTE PARRA, para que cubra la licencia con goce de sueldo por incapacidad médica del Señor Magistrado JOSÉ FÉLIX PADILLA LOZANO, e integre quórum en la Primera Sala, y en los asuntos en que hubiere sido designado para ello; a partir del 24 veinticuatro de febrero al 11 once de marzo del 2018 dos mil dieciocho. De conformidad con lo dispuesto en el

artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 27)

VIGÉSIMO SEGUNDO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado RICARDO SURO ESTEVES, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los cuales son:

Licencia con goce de sueldo por constancia de atención médica, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social a favor de HERNÁNDEZ TORRES MARÍA ISABEL, como Auxiliar Judicial, adscrita a Oficialía Mayor, a partir del 19 diecinueve al 23 veintitrés de febrero del 2018 dos mil dieciocho.

Nombramiento a favor de PACHECO GARCÍA OSCAR ALEJANDRO, como Auxiliar Judicial Interino, con adscripción a Oficialía Mayor, a partir del 19 diecinueve al 23 veintitrés de febrero del 2018 dos mil dieciocho. En sustitución de Hernández Torres María Isabel, quien tiene constancia de atención médica por enfermedad.

Licencia con goce de sueldo por constancia de atención médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a favor de LAGOS ESTRADA CARMEN ALICIA, como Auxiliar de Intendencia Interina, adscrita a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 20 veinte al 22 veintidós de febrero del 2018 dos mil dieciocho.

Nombramiento a favor de RODRÍGUEZ CRISTÍN DAIRA, como Auxiliar de Intendencia Interina, con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos,

Materiales y Servicios Generales, a partir del 20 veinte al 22 veintidós de febrero del 2018 dos mil dieciocho. En sustitución de Lagos Estrada Carmen Alicia, quien tiene constancia de atención médica por enfermedad.

Nombramiento a favor de RIVERA MAURÍN XÓCHILT JUDITH, como Auxiliar Administrativo Interina, con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 16 dieciséis al 28 veintiocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho. En sustitución de Aguilar Preciado Claudia, quien tiene licencia sin goce de sueldo.

Nombramiento a favor de FRÍAS FRÍAS CAYETANO, como Auxiliar de Intendencia, con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 1º primero al 28 veintiocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho. Al término del nombramiento anterior.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 29 y 30)

**VIGÉSIMO
TERCERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría y con la abstención del Señor Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, respecto al nombramiento de HERNÁNDEZ VENTURA FEDERICO EMMANUEL, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Señor Magistrado RAMÓN SOLTERO GUZMÁN, Presidente de la Primera Sala, los cuales son:

Licencia sin goce de sueldo a favor de TORRES PACHECO CAROLINA, como Taquígrafa Judicial, a partir del 1º

primero de marzo al 30 treinta de abril del 2018 dos mil dieciocho. Por estar propuesta para ocupar otra plaza dentro del Supremo Tribunal de Justicia.

Nombramiento a favor de REYNOSO SEDANO NEXE AISLINN, como Taquígrafa Judicial Interino, a partir del 1º primero de marzo al 30 treinta de abril del 2018 dos mil dieciocho. En sustitución de Torres Pacheco Carolina, quien solicita licencia sin goce de sueldo.

Nombramiento a favor de HERNÁNDEZ VENTURA FEDERICO EMMANUEL, como Secretario Relator, a partir del 1º primero de marzo al 30 treinta de abril del 2018 dos mil dieciocho. Al término del nombramiento anterior.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 30 y 31)

VIGÉSIMO CUARTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Señora Magistrada Doctora MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, Presidenta de la Honorable Tercera Sala, los cuales son:

Licencia con goce de sueldo, por constancia de atención médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a favor de ENCARNACIÓN ACEVES ROSA MARÍA GUADALUPE, como Auxiliar de Cómputo, a partir del 21 veintiuno al 26 veintiséis de febrero del 2018 dos mil dieciocho.

Nombramiento a favor de MEDINA DELGADILLO DIEGO ANTONIO, como Auxiliar de Cómputo Interino, a partir del 21 veintiuno al 26 veintiséis de febrero del 2018 dos mil dieciocho. En

sustitución de Encarnación Aceves Rosa María Guadalupe, quien tiene incapacidad médica.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 31)

VIGÉSIMO QUINTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Señora Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, Presidenta de la Honorable Quinta Sala, los cuales son:

Licencia sin goce de sueldo a favor de GÓMEZ SALAZAR CARLOS JOSUÉ, como Notificador, a partir del 24 veinticuatro de febrero al 09 nueve de abril de 2018 dos mil dieciocho. Por así convenir a sus intereses.

Licencia sin goce de sueldo, a favor de HURTADO LUPIAN SONIA, como Auxiliar Judicial, a partir del 24 veinticuatro de febrero al 09 nueve de abril de 2018 dos mil dieciocho. Por estar propuesta para ocupar otra plaza dentro del Supremo Tribunal de Justicia.

Nombramiento a favor de HURTADO LUPIAN SONIA, como Notificadora Interina, a partir del 24 veinticuatro de febrero al 09 nueve de abril de 2018 dos mil dieciocho. En sustitución de Gómez Salazar Carlos Josué, quien solicita licencia sin goce de sueldo.

Nombramiento a favor de ROBLES VARO LORENA, como Auxiliar Judicial Interina, a partir del 24 veinticuatro de febrero al 09 nueve de abril de 2018 dos mil dieciocho. En sustitución de Hurtado Lupian Sonia, quien solicita licencia sin goce de sueldo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 31 y 32)

**VIGÉSIMO
SEXTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, por lo que respecta al nombramiento de SÁNCHEZ VILLASEÑOR HUGO ENRIQUE, determinó: Aprobar la Relación de Movimientos de Personal que remite la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 39)

**VIGÉSIMO
SÉPTIMO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Autorizar el uso del Salón de Plenos, para el próximo 8 ocho de marzo del 2018 dos mil dieciocho, a partir de las 17:00 diecisiete horas; para la presentación del Libro “DIGESTO CONSTITUCIONAL MEXICANO”, del Doctor MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA; remítase oficio a las Direcciones correspondientes de este Tribunal, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 40)

**VIGÉSIMO
OCTAVO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, Presidente de la Comisión Transitoria Instructora para Conflictos Laborales con Personal de

Confianza del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, relativo al procedimiento laboral 9/2015, promovido por ADELA SANDOVAL ROBLES, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

“V I S T O S Para resolver los autos del procedimiento laboral 9/2015, planteado por ADELA SANDOVAL ROBLES, quien manifiesta ser SECRETARIO RELATOR ADSCRITO A LA CUARTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en el que solicita al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, el nombramiento definitivo en el cargo que desempeña, la declaración de que tiene derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo, y que tiene acumulada una antigüedad, a partir del 1 uno de enero de 2001 dos mil uno, en el puesto que ocupa; solicitud remitida a la Comisión Instructora, misma que fue creada para conocer de conflictos con trabajadores de confianza, en cumplimiento a la resolución de 12 doce de enero de 2018 dos mil dieciocho, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, en auxilio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del amparo directo 383/2017; así como a lo ordenado por el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en Sesión Ordinaria de 2 dos de febrero de 2018 dos mil dieciocho, y;

R E S U L T A N D O:

1º. El 2 dos de junio de 2015 dos mil quince, ADELA SANDOVAL ROBLES, presentó solicitud al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, para el otorgamiento de un

nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Cuarta Sala de este Tribunal, la declaración de que tiene derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo, y que tiene acumulada una antigüedad, a partir del 1 uno de enero de 2001 dos mil uno, en el puesto que ocupa, por lo que el 5 cinco de junio de 2015 dos mil quince, el PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, determinó admitirla; y tomando en consideración que el nombramiento bajo el cual desempeña sus funciones, es de confianza (Secretario Relator adscrito a la H. Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado), se ordenó remitir las actuaciones de la solicitud planteada a la Comisión Instructora, integrada en ese entonces, por los Señores Magistrados LICENCIADOS RICARDO SURO ESTEVES, ANTONIO FIERROS RAMÍREZ Y RAMÓN SOLTERO GUZMÁN, en términos de lo previsto por los artículos 19, 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2°.- El 16 dieciséis de junio de 2016 dos mil dieciséis, la H. Comisión Instructora se avocó al conocimiento de la solicitud planteada por ADELA SANDOVAL ROBLES, al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, la registró con el número 9/2015, en la que en esencia solicita el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator adscrito a la H. Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, la declaración de que tiene derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo, y que tiene acumulada una antigüedad, a partir del 1 uno de enero de 2001 dos mil uno, en el puesto que ocupa.

De igual forma, realizó la narración de hechos que consideró pertinentes,

mismos que se encuentran insertos en el escrito inicial de solicitud y se dan aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

Asimismo, se ordenó emplazar con copia de la solicitud al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a través de su titular, concediéndole 5 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndosele el citado traslado el 7 siete de julio de 2015 dos mil quince.

3º Mediante acuerdo dictado el 24 veinticuatro de agosto de 2015 dos mil quince, la Comisión Instructora tuvo por recibido el escrito signado por el solicitante, teniéndole en tiempo y forma ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes; además, de tener por recibido el oficio 02-1146/2015, signado por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, teniéndole en tiempo y forma dando contestación a la solicitud planteada por ADELA SANDOVAL ROBLES; y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se resolvió lo relativo al ofrecimiento de pruebas, admitiendo las pruebas ofrecidas por la solicitante, que se consideraron ajustadas a derecho, sin que la parte patronal hubiera ofrecido medio de convicción alguno.

Asimismo, en auto de 3 tres de noviembre de 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio 291/2015, que suscribió el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales; mediante el cual, remite diversa información solicitada por

la peticionaria; así como, se señalaron las 12:00 doce horas del 24 veinticuatro de noviembre de 2015 dos mil quince, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En esa fecha, se celebró la audiencia referida, dentro de la cual se tuvieron por desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes y las que por su naturaleza así lo permitieron, ordenando turnar los autos para la vista de la Comisión Instructora, a fin de que se emitiera el dictamen correspondiente, que en su oportunidad deberá ponerse a consideración del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

En acuerdo de 16 dieciséis de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se informó a las partes la nueva integración de la Comisión Instructora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza de este Tribunal, la cual esta conformada de la siguiente manera: PRESIDENTE: MAGISTRADO FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, INTEGRANTES: MAGISTRADOS RAMÓN SOLTERO GUZMÁN Y ANTONIO FIERROS RAMÍREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

4° El 9 nueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se emitió acuerdo, en el que se tuvo por recibido el oficio 05-0247/2017, que remitió el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; mediante el cual, faculta a esta Comisión, para que dentro del término de 15 quince días, emita el dictamen respectivo, en el procedimiento laboral que nos ocupa, y una vez hecho lo anterior, lo someta a consideración del H. Pleno de esta Soberanía.

5° En auto del 14 catorce de febrero de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio 05-185/2018, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal; mediante el cual, comunica que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 383/2017, remitió el testimonio de la ejecutoria pronunciada en auxilio, por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, el 12 doce de enero de 2018 dos mil dieciocho; en la que AMPARA y PROTEGE a la quejosa, contra el acto reclamado al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y su concesión es para efecto de que, dentro del término de 22 días; esto es, más tardar el 1 de marzo de 2018, se deje insubsistente la resolución reclamada y en su lugar se emita otra, en la que ***“1.- Tome en consideración que la materia de la litis se centre en determinar:***

a).- Cual legislación es la que resulta aplicable para verificar si la pretensión de Adela Sandoval Robles es procedente o no.

b).- Si Sandoval Robles cumple con los requisitos que, según ella, prevé la legislación aplicable para el otorgamiento de nombramiento definitivo, relativo a que su designación fue con motivo de la baja que causó Javier García Ibarra, es decir, la sustitución no fue por una incapacidad, licencia o alguna otra causa legal justificada, ni tampoco se le dio el nombramiento para trabajo eventual o de temporada.

c).- Si la legislación aplicable prevé como un supuesto de otorgamiento de nombramiento definitivo el consistente en que el trabajador haya laborado tres

años y medio consecutivos y, de ser así, si Adela Sandoval Robles se ubica en dicha hipótesis y, en su caso, si cumple con los demás requisitos previstos en la ley.

Lo anterior, sin perjuicio de que tome en cuenta las demás circunstancias que estime suficientes para resolver lo que en derecho corresponda.

Y, en caso de insistir en el hecho de que a la fecha de la resolución reclamada la actora estuviera en una adscripción distinta a aquella en la cual estaba asignada en la época que aparentemente surgió su derecho al nombramiento definitivo y que siguiera prestando sus servicios para la demandada con un nombramiento con vigencia del 1 de enero al 30 de junio de 2017, constituían un impedimento para que se le otorgara el nombramiento definitivo, deberá exponer de manera fundada y motivada el por qué lo considera así, además de atender las premisas en las cuales la actora sustentó su reclamo.

2.- Se pronuncie de manera fundada y motivada sobre la procedencia de las prestaciones consistentes en aguinaldo correspondiente a la parte restante del año 2015, compensación extraordinaria del año 2014, aportaciones al Sistema de Estatal de Ahorro para el Retiro e Instituto Mexicano del Seguro Social y primas anuales de los seguros de vida, invalidez, pérdidas orgánicas, muerte accidental, gastos funerario y gastos médicos mayores, en los términos que reclamados (sic) por la actora.

3.- Hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción, dicte la resolución que en derecho corresponda.”

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó girar atento oficio al Director de Administración, Recursos Humanos,

Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, para que remitiera el historial laboral de ADELA SANDOVAL ROBLES y kardex del empleado, actualizado; asimismo, informe si la citada servidora pública continúa laborando para esta Institución; lo anterior, para efecto de tener conocimiento real y actual de la situación laboral de la peticionaria y estar en posibilidad de emitir el dictamen correspondiente; asimismo, informe si le fueron cubiertas las prestaciones consistentes en aguinaldo correspondiente a la segunda y tercera parte del año 2015 dos mil quince, compensación extraordinaria del 2014 dos mil catorce, y aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro e Instituto Mexicano del Seguro Social y primas anuales de los seguros de vida, invalidez, pérdidas orgánicas, muerte accidental, gastos funerarios y gastos médicos mayores, al vencimiento del nombramiento vigente cuando presentó su solicitud; esto es, correspondiente al año 2015 dos mil quince

6° Finalmente, por acuerdo del 19 diecinueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio DA-049/18, suscrito por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal; mediante el cual, informa que ADELA SANDOVAL ROBLES actualmente no cuenta con nombramiento vigente, así como que fueron cubiertas las diversas prestaciones que reclama la solicitante; y, adjunta diversos documentos que justifican su informe.

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA: La Comisión Instructora es competente para conocer del presente trámite, que en su oportunidad se pondrá a consideración del Honorable Pleno, en términos de lo previsto por el numeral 62, fracción IX de la Constitución Local; 19, 23 fracción VII y XX, 201 fracción, 214, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el artículo 7 y 22 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que disponen que el Pleno del Supremo Tribunal, podrá nombrar comisiones para resolver los conflictos de su competencia.

II.- PERSONALIDAD: La personalidad de la solicitante al comparecer por su propio derecho, quedó debidamente acreditada.

En cuanto a la personería de la patronal, la misma quedó debidamente justificada, al ser un hecho notorio el cargo que desempeña el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Siendo aplicable al respecto, la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Página 806, del Tomo V, del mes de Marzo de 1997, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“FUNCIONARIOS PÚBLICOS.
ACREDITAMIENTO DE SU
PERSONALIDAD EN JUICIO. Los
funcionarios públicos no están
obligados a acreditar su
personalidad dentro del territorio en
que ejercen su jurisdicción, ya que**

todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.”

III. TRÁMITE.- El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

IV.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA SOLICITUD: Por su propio derecho ADELA SANDOVAL ROBLES, solicita al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator adscrito a la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, la declaración de que tiene derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo, y que tiene acumulada una antigüedad, a partir del 1 uno de enero de 2001 dos mil uno, en el puesto que ocupa.

Ahora bien, la peticionaria refiere que comenzó su desempeño como Secretario Relator con adscripción a la H. Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el 1 uno de enero de 2001 dos mil uno, y que ha prestado sus servicios por más de tres años y medio consecutivos, de manera continua e ininterrumpida.

V.- CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN: Por su parte, el MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS VEGA PÁMANES, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la parte demandada SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, al dar contestación a la solicitud planteada,

ruega que antes de otorgar un nombramiento con el carácter de definitivo al peticionario, se tome en consideración la fecha de ingreso al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y los derechos que se encontraban vigentes en la Ley aplicable en ese momento.

VI.- LINEAMIENTOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO QUE SE CUMPLIMENTA.- La ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en lo conducente establece lo siguiente:

“Incorrecta fijación de la litis.

En parte del primer concepto de violación, así como en el diverso segundo, tercero, cuarto quinto y sexto, la quejosa arguye, en esencia, que la autoridad responsable transgredió en su perjuicio el derecho de seguridad jurídica, porque al incorporar cuestiones que no formaron parte de la litis dictó una resolución incongruente.

Es decir, omitió tomar e cuenta que ejerció dos “acciones” tendentes a obtener el nombramiento definitivo, la primera de ellas, dice, con sustento en el artículo 16, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la fecha de su reingreso al servicio de la parte demandada, que es la legislación aplicable, según su dicho, a su reclamo; y, la segunda, en forma subsidiaria, con fundamento en los numerales 6° y 8° de la misma ley.

Agrega que las circunstancias de que dejara de laborar en la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco con posterioridad a la contestación de la demanda y que siga laborando para la entidad demandad

ahora en la Tercera Sala, no son causas suficientes para determinar que el otorgamiento del nombramiento definitivo que reclamó sea improcedente.

Lo sintetizado con anterioridad es esencialmente fundado.

En efecto, el tribunal responsable transgredió en perjuicio de la quejosa los principios de congruencia y exhaustividad porque no resolvió de manera correcta la litis planteada en el juicio.

El principio de congruencia consiste en que toda resolución debe ser coherente no sólo consigo misma, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna.

De ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que la resolución no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que no se distorsione o altere lo pedido o lo alegado en al defensa sino que solo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado.

Asimismo, el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador del decidir las controversias que se tome a su conocimiento tomado en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos e los que se

sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Robustece lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con el siguiente rubro y texto:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EN EL SEGUNDO DE ELLOS.”

Por otra parte, cuando la autoridad fija la controversia planteada incorrectamente al tomar en consideración u omitir hechos constitutivos de las acciones, excepciones y defensas de las partes, y cuando los razonamientos que se expresan en el laudo o resolución respecto de las pruebas ofrecidas por las partes giran en torno de hechos que no son constitutivos de tales acciones, excepciones y defensas, es claro que la resolución será incongruente.

Apoya la consideración previa, la jurisprudencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo criterio se comparte, que señala:

“LITIS, SU DELIMITACIÓN PUEDE CAUSAR AGRAVIO DA LUGAR A UN LAUDO O RESOLUCIÓN INCONGRUENTE.”

Así, en observancia a los principios de congruencia y exhaustividad, ya

destacados, es deber del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al resolver los conflictos sometidos a su potestad, dictar sus resoluciones de manera congruente tanto con la demanda y contestación, como con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio.

Ahora bien, los hechos en los cuales la actora sustentó su acción fueron los siguientes:

“1. La suscrita reingresé a laborar para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco el 01 de enero de 2001 con nombramiento indebidamente por un año. Es decir, con supuesto vencimiento al 31 d enero de 2001 y digo supuesto vencimiento, porque se me do el nombramiento en sustitución de GARCÍA IBARRA JAVIER, QUIEN CAUSÓ BAJA, por lo tanto, la suscrita adquirí el derecho al nombramiento definitivo, ya que no substituí a Javier García Ibarra temporalmente por alguna causa legal como incapacidad, licencia o alguna otra causa legal justificada y tampoco se me dio el nombramiento para trabajo eventual o de temporada como lo señala la Fracc. IV, del artículo 16 de la Ley Estatal Burocrática que señala:

Y e el caso no se expidió para trabajo eventual de temporada, ya que de ninguno de los nombramientos se desprende que se me haya otorgado para sustituir temporalmente a alguien por permiso, incapacidad, licencia, vacaciones o cualquier otra eventualidad, ni por temporada, siempre se señaló AL TERMINO DE SU ANTERIOR NOMBRAMIENTO, máxime que no hay suplencia temporal que justifique por más de 14 años que llevó el puesto, cuyo nombramiento

definitivo reclamo. Y como los derechos de los servidores públicos, como es el caso de la suscrita, son irrenunciables, según lo establece el numeral 11 de la citada ley, es claro que, al no suplir temporalmente sino definitivamente al secretario que renunció, laboré desde el inicio y hasta hoy en forma ininterrumpida en el puesto que señalo y lo deberé seguir haciendo como resultado de la resolución o laudo favorable que obtendré. Aclaro que los días que no acudí a laborar fue por estar incapacitada, pero no se trata de una suspensión de las que se refiere el artículo 6 de la Ley Estatal Burocrática.

Para que se pudiera haber considerado que supuestamente la suscrita tenía el nombramiento de SECRETARIO RELATOR en forma temporal o por tiempo determinado, menester era que la naturaleza de las labores desempeñadas tuvieran ese carácter, es decir, que estuviera sustituyendo temporalmente al titular del puesto por cualquier causa legal justificada, que se tratara de trabajo eventual, como por ejemplo sacar el rezago del trabajo cotidiano, suplir temporalmente a una persona por enfermedad, licencia, permiso, vacaciones o cualquier otra justificada legalmente, pero ninguna causa justificada se estableció jamás en todos y cada uno de los nombramientos al ser contratada y cada vez que se me hizo firmar un nombramiento; por lo tanto, fue y es por tiempo indefinido o de carácter definitivo el nombramiento de la suscrita como servidor público de confianza, pues la naturaleza del trabajo que me desempeño y debo seguir desempeñando, es por tiempo indefinido o nombramiento definitivo,

porque desde enero de 2001 existe y sigue existiendo la necesidad de que alguien realice ese trabajo del puesto que tengo, mismo que está contemplado en el ejercicio fiscal 2015 y lo estará en los demás subsecuentes ejercicios; además, esta plaza prevista en la propia Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y su Reglamento, porque desde el nombramiento del 01 de enero de 2001 y hasta el último que se me dio con vigencia supuesta a diciembre de 2015, siempre se señaló que se extendían esos nombramientos en el apartado de EN SUBSTITUCIÓN DE: siempre se puso AL TÉRMINO DE SU NOMBRAMIENTO ANTERIOR, por lo tanto, la expedición del primero de los referidos nombramientos fue en términos de lo establecido por el artículo 16, de la Ley Estatal Burocrática que señala:

Por lo tanto, definitivo, la plaza que ocupé es sin duda permanente, en primer lugar, porque quien era su titular, causó baja; en segundo lugar, porque he estado ocupando plaza de SECRETARIO RELATOR hasta hoy ininterrumpidamente por más de 14 años; en tercer lugar, porque la plaza de SECRETARIO RELATOR adscrito a la H. Cuarta Sala del Tribunal demandado sigue existiendo; en cuarto lugar, porque desde que se me dio el nombramiento con efectos a partir del 01 de enero de 2001 con el hoy demandado, mi relación de trabajo debe ser considerada y es por tiempo indefinido, en razón de que el mismo, por su naturaleza que le concede la fracc. I del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es para ocupar plaza permanente, ya que se me

otorgó por haber causado baja al profesional mencionado, sin ser finiquitada ni en esa, ni en ninguna otra ocasión, es claro que continué acumulando antigüedad porque se trató de un otorgamiento definitivo; en quinto lugar, subsidiariamente con lo anterior, porque de acuerdo a lo establecido 8 y 6 de la Ley Estatal Burocrática vigente en el año 2001, época de contratación como empleada de confianza, que señalan:

Si mi ingreso con el demandado fue el 01 de enero de 2001 los tres años y medio ininterrumpidos que exige el numeral 6 de la citada Ley Burocrática, se cumplieron el 30 de junio de 2004, por lo tanto, en todo caso, de no considerarse definitivo mi nombramiento desde el 01 de enero de 2011 (sic) por las razones legales dichas, entonces de cualquier forma el 01 de julio de 2004, me hice acreedor al nombramiento definitivo y así se colicita se declare de ese H. Consejo de la Judicatura.

Los nombramientos que se me dieron y los que son fundamento de las acciones que ejercito, los relaciono en la siguiente tabla y por los periodos que en la misma se señalan:

Nombramientos cuyo puesto y periodo se describen en la siguiente tabla:

Como puede observarse de todos y cada uno de los documentos señalados en el cuadro anterior, jamás deje de tener RELACIÓN DE TRABAJO ni de trabajar para el demandado, e incluso sigo laborando por ser necesario mi puesto de trabajo, solo se trato de meros trámites administrativos

y la interpretación que se le debe dar es legal. Por ello, es que se solicita ase declare que desde el primer nombramiento es definitivo por haber ocupado un puesto definitivo al haber causado baja su titular o en su caso hacer tal declaratoria que con fecha 01 de julio de 2004 por reunir los requisitos de los artículos 8 y 6 de la citada Ley.

Prueba de lo anterior es:

Que en el primero de los mencionados, se señala que suplí al titular del puesto, JAVIER GARCÍA IBARRA, en razón de que CAUSÓ BAJA.

Siendo pues, por una parte, necesario el puesto de trabajo para el demandado en términos del artículo 16, fracc. I, de la Ley Burocrática, por otra parte, por el tiempo ininterrumpido de servicios, ya me había hecho acreedora al nombramiento definitivo según los artículos 8, en relación con el 6, de la citada ley.

2. Mi labor como SECRETARIO RELATOR ADSCRITO, primero a la Cuarta Sala lo desempeño bajo las órdenes y subordinación del C. MAGISTRADO ERNESTO CHAVOYA CERVANTES, consistiendo mis funciones en proyectar sentencias de segunda instancia, tomar acuerdo con el magistrado, mi jefe de las correcciones a los proyectos de sentencia que me correspondían por turno.

Mi jornada laboral oficial es y debe seguir siendo de las 9:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, percibiendo un sueldo y demás percepciones que

deberé seguir obteniendo con los aumentos que se determinen al puesto.

3. Como ha quedado señalado de los nombramientos transcritos, a partir del 01 d enero de 2001, como se advierte del legajo en copias certificadas correspondiente a mi expediente laboral que como prueba documental pública se acompaña al presente escrito, tengo derecho al nombramiento pro tiempo indefinido, al no estar sustituyendo a ninguna otra persona, por los motivos ampliamente dichos, pero claro que siempre todo ese tiempo que relato estuve ligada en relación laboral y jamás se me finiquitó, dada la continuidad de la relación de trabajo”.

Al contestar la demanda, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco manifestó lo siguiente:

“ MAGISTRADO DOCTOR LUIS CARLOS VEGA PÁMANES, en mi carácter de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, señalo como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones, las instalaciones de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sito en el numero 190, de la calle Hidalgo, Zona Centro, de esta Ciudad, ante ustedes con el debido respeto comparezco y;

.....

Con dicho carácter en tiempo y forma, comparezco a dar formal contestación a la demanda presentada en contra de mi representada por ADELA SANDOVAL ROBLES, y al efecto lo hago en los siguientes términos:

La actora en su escrito inicial de demanda, reclama el otorgamiento del

nombramiento definitivo, inamovilidad y estabilidad en el puesto de secretario relator, adscrito a la Cuarta Sala de este Tribunal, dado que lleva laborando por más de 14 catorce años, a partir de enero del año 2001 dos mil uno, ininterrumpidamente y no tiene sanción administrativa ni nota desfavorable.

Por ello, se ruega a la H. Comisión Instructora tome en consideración, para efecto de otorgar un nombramiento con el carácter definitivo a la demandante, la fecha de ingreso a este H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, los derechos que se encontraban vigentes en la Ley aplicable en ese momento y las tesis jurisprudenciales que apliquen para el caso en concreto; lo anterior, en virtud de los diversos criterios que ha adoptado en la actualidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto las cuestiones de la estabilidad del empleo para los trabajadores de confianza”.

De lo expuesto con anterioridad se obtiene que los hechos en los cuales la actora basó su acción fueron medularmente, los siguientes:

- 1. El uno de enero de dos mil uno reingresó a laborar para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, como secretario relator adscrita a la Cuarta Sala, con nombramiento a partir de esa fecha.**
- 2. El nombramiento vigente a partir del uno de enero de dos mil uno, se le otorgó en sustitución de Javier García Ibarra, quien causó baja, por ende, tenía derecho al nombramiento definitivo en términos del artículo 16, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la**

fecha de su reingreso, que, desde su perspectiva, es la legislación aplicable.

3. *El treinta de junio de dos mil cuatro cumplió con los requisitos contenidos en los numerales 6° y 8° de la misma ley, que, se insiste, según su dicho, es la que resulta aplicable, específicamente el atiente a haber laborado tres años y medio consecutivos, por tanto, su nombramiento definitivo se le debió conceder a partir del uno de julio de dos mil cuatro.*

Como se aprecia, el actor partió de dos premisas fundamentales por las cuales, desde su óptica tenía derecho a un otorgamiento de nombramiento definitivo, que constituyó su reclamo principal:

- a) *Porque el nombramiento que se le otorgó el uno de enero de dos mil uno, no debió ser tiempo determinado (uno de enero a treinta y uno de diciembre de dos mil uno), sino que desde ese momento fue con motivo de la baja que causó Javier García Ibarra, es decir, la sustitución no fue por una incapacidad, licencia o alguna otra causa legal justificada, ni tampoco se le dio el nombramiento eventual o de temporada, por tanto, su pretensión era procedente, conforme al artículo 16, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos, vigente el uno de enero de dos mil uno.*

- b) *El treinta de junio de dos mil cuatro, cumplió el requisito de temporalidad exigido en los numerales 6° y 8| de la misma ley, relativo a haber laborado tres años y medio consecutivos, de modo que esta circunstancia constituía otra razón más que tornaba procedente su reclamo.*

Por su parte, de lo expuesto por la parte demandada en su contestación, se advierte que ésta únicamente se concretó a solicitar a la comisión instructora que para efecto de otorgar un nombramiento con el carácter de definitivo a la demandante, tomara en consideración la fecha de su ingreso al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, los derechos que se encontraban vigentes en la ley aplicable en ese momento, las tesis jurisprudenciales aplicables al caso concreto, así como los diversos criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza.

Así, es evidente que el aspecto total que constituye la materia de la litis en el juicio de origen es determinar:

- 1) Cuál legislación es la que resulta aplicable para verificar si la pretensión de Adela Sandoval Robles es procedente o no, pues, desde su óptica, lo es la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente el uno de enero de dos mil uno.**
- 2) Si Sandoval Robles cumple con los requisitos que, según ella, prevé la legislación aplicable para el otorgamiento de nombramiento definitivo, relativo a que su designación fue con motivo de la baja que causó Javier García Ibarra, es decir, la sustitución no fue por una incapacidad, licencia o alguna otra causa legal justificada, ni tampoco se le dio el nombramiento par trabajo eventual o de temporada.**

- 3) ***Si la legislación aplicable prevé como un supuesto de otorgamiento de nombramiento definitivo el consistente en que el trabajador haya laborado tres años y medio consecutivos y, de ser así, si Adela Sandoval Robles se ubica en dicha hipótesis y, en su caso, si cumple con los demás requisitos previstos en la ley.***

Temas los anteriores que no fueron abordados por la responsable, de ahí que las consideraciones por la responsable desestimó la pretensión de la actora fueron las siguientes:

Ahora, no se soslaya que las consideraciones por las cuales la autoridad responsable desestimó la pretensión de la actora, fueron las siguientes:

“Ahora bien, como puede observarse de autos, los cuales esta Comisión está obligada a tomar en cuenta, de conformidad con el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la servidora pública peticionaria, actualmente cuenta con nombramiento en vigor en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Tercera Sala de este Tribunal, el cual tiene vigencia a partir del 1 uno de enero al 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete.

De ahí, que la solicitud planteada por ADELA SANDOVAL ROBLES sea improcedente, toda vez que la petición realizada por parte de la funcionaria pública, la hizo consistir en el otorgamiento definitivo en el cargo de Secretario Relator con adscripción a la H. Cuarta Sala de este Tribunal; sin

embargo, no se encuentra desempeñando dicho puesto, por el contrario, se encuentra ocupando uno diverso, con diferente adscripción; esto es, en la H. Tercera Sala.

Por ello, para efecto de que los servidores públicos de confianza reúnan los requisitos contemplados en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios para el otorgamiento de un nombramiento definitivo, deben ocuparlo de manera continua e ininterrumpida en el puesto que lo solicitan, lo que en el caso no acontece, toda vez que como se dijo, la solicitante actualmente cuenta con diversa adscripción a la que fue peticionada en su escrito inicial.

Sumado a lo anterior, se advierte que en ningún momento fue ininterrumpida su relación laboral, siendo que se encuentra prestando sus servicios laborales para el mismo patrón Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por lo que no le causa ningún perjuicio, el hecho que no se le otorgue uno definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Cuarta Sala, toda vez que su relación laboral continua vigente; y, la finalidad que busca al solicitar un nombramiento definitivo, es que no sea privada de su trabajo y prestaciones laborales, tales como su salario, aguinaldo, prima vacacional, vacaciones, etcétera; lo que en la especie no acontece, ya que de ningún momento le ha sido privada de sus derechos y prestaciones.

La anterior determinación se ve robustecida también, con lo estipulado con lo previsto en el artículo 22 de la Ley para Servidores Públicos del

Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece:

Del anterior dispositivo transcrito, se desprende que ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justificada, conforme los casos que se estipulan en las fracciones del numeral referido.

De ahí que no le cause menoscabo, el hecho que no le sea otorgado un nombramiento como Secretario Relator con adscripción a la H. Cuarta Sala, toda vez que como ya se dijo, solo puede ser cesada, por causa justificada; entonces, al tener nombramiento vigente otorgado a su favor, por el mismo patrón Supremo Tribunal de Justicia del Estado, no puede ser privada de su empleo, así como las prestaciones laborales inherentes a su cargo.

Por la anteriores consideraciones, NO ES PROCEDENTE el otorgamiento de un nombramiento definitivo a favor de ADELA SANDOVAL ROBLES e el puesto de SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA H. CUARTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO”.

Esto es, el Pleno Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, concluyó que:

- **Para la obtención del nombramiento definitivo era necesario que la trabajadora ocupara de manera continua e ininterrumpida el puesto en el cual lo solicitaba, de manera que si a la fecha de la emisión de la resolución reclamada Sandoval Robles estaba adscrita a la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con**

nombramiento de secretario relator con vigencia del uno de enero al treinta y uno de junio de dos mil diecisiete, su reclamo era improcedente porque la hizo consistir en el otorgamiento de nombramiento definitivo en el mismo cargo, pero con adscripción a la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

- **La relación laboral de la actora con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco no fue interrumpida en ningún momento, sino que seguía prestando sus servicios, de modo que no le causaba perjuicio alguno el hecho que no se le otorgara un nombramiento definitivo como secretario relator con adscripción a la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.**
- **La finalidad que busca la actora con el otorgamiento del nombramiento definitivo era que no se le privara de su trabajo y prestaciones laborales, como salario, aguinaldo, prima vacacional, etcétera; sin embargo, en ningún momento había sido privada de sus derechos y prestaciones.**
- **Si la actora tenía un “nombramiento vigente” otorgado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, no podía ser privada de su empleo ni de las prestaciones laborales inherentes a su cargo, pues, en todo caso, únicamente podía ser cesada por causa justificada en términos del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

Lo anterior pudiera justificar la falta de análisis de los temas que conformaron la litis, los cuales ya quedaron precisados.

Sin embargo, ello no es así, pues tales afirmaciones se encuentran insuficientemente fundadas y motivadas, pues, en todo caso, la autoridad responsable debió exponer razonamientos lógico-jurídicos con los cuales justificara por qué el hecho de que a la fecha de la resolución reclamada la actora estuviera en una adscripción distinta a aquella en la cual estaba asignada en la época que aparentemente surgió su derecho al nombramiento definitivo y que siguiera prestando sus servicios para la demandada al treinta de junio de dos mil diecisiete, constituían un impedimento para que se le otorgara el nombramiento definitivo, todo ello sin dejar de atender las premisas- ya destacadas previamente- en las cuales la actora sustentó su reclamo.

Tampoco pasa inadvertido que la responsable afirmó que para efecto de que los servidores públicos de confianza estén en posibilidad de obtener su nombramiento definitivo deban ocupar de manera continua e ininterrumpida el puesto que solicitan, en términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; empero no precisó si dicha legislación era la vigente el uno de enero de dos mil uno, como lo reclamó la actora en su demanda o una diversa, máxime que, por una parte, como se ha puesto de relieve, la quejosa sustentó que su derecho a la obtención del nombramiento definitivo se originó eventualmente en dos momentos, el primero el uno de enero de dos mil uno y el segundo el treinta de junio de dos mil cuatro y, por otra, los preceptos legales que constituyen la base de su reclamo han sido objeto de múltiples reformas entre ellas, las de veinte de enero de dos mil uno, diez de febrero de dos mil cuatro, veintidós de febrero de dos mil siete, treinta y uno de

diciembre de dos mil nueve y veintiséis de septiembre de dos mil doce, de ahí que, como se puntualizó, el primero de los aspectos de la litis que la autoridad responsable debió dilucidar era cuál es el ordenamiento legal que resulta aplicable al caso.

Bajo ese panorama, es patente la necesidad de que la autoridad responsable determine y analice correctamente la litis en los términos destacados, sin perjuicio de que tome en consideración las demás circunstancias que estime suficientes para resolver lo que en derecho corresponda, siempre y cuando cumpla con la debida fundamentación y motivación de su resolución.

En consecuencia, si el tribunal responsable se apartó de la litis sometida a su jurisdicción, por lo cual emitió una resolución ilegal en perjuicio de la quejosa, ello amerita conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para los efectos que mas adelante se indican.

I. Aplicación del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

En una parte del primer concepto de violación la quejosa alega, toralmente, que si en su contestación la demandada no se refirió a todos y cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos, guardó silencio en torno a la totalidad de las prestaciones reclamadas, a los hechos en los cuales las fundó y a los preceptos legales en los cuales se apoyó, entonces la autoridad responsable debió emitir una determinación en el sentido de que se le tuvieran por admitidos los hechos sobre los cuales no suscitó controversia, de

conformidad con el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

Mientras que en diversos apartados del resto de sus conceptos de violación arguye que la manifestación de la demandada en el sentido de que: “Por ello, se ruega a la H. Comisión Instructora tome en consideración, para efecto de otorgar un nombramiento con el carácter de definitivo a la demandante, la fecha de ingreso a este H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, los derechos que se encontraban vigentes en la Ley aplicable en es momento y las tesis jurisprudenciales que apliquen para el caso en concreto; lo anterior, en virtud de los diversos criterios que ha adoptado en la actualidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de las cuestiones de estabilidad en el empleo para los trabajadores de confianza”, constituye un reconocimiento de su derecho a la obtención de su nombramiento definitivo por los motivos que expresó en su demanda y, por ende, una confesión de los hechos y aceptación del derecho que tiene al nombramiento definitivo que reclamó.

Los anteriores argumentos son ineficaces, al margen de si en el caso resulta o no aplicable de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo, en específico el contenido de la fracción IV del artículo 878, en el cual se sustenta el concepto de violación que se analiza.

En efecto, es verdad, como lo señala la quejosa que el ente demandado no suscitó controversia sobre los hechos expuestos en su demanda, ya que en su contestación se limitó a solicitar a la comisión instructora que para efecto de otorgar un nombramiento con el carácter de definitivo a la demandante, aquí

quejosa, tomara en consideración la fecha de su ingreso al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, los derechos que se encontraban vigentes en la ley aplicable en ese momento, las tesis jurisprudenciales aplicables al caso concreto, así como los diversos criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza.

No obstante, de la lectura de la resolución reclamada se obtiene que la autoridad responsable implícitamente tuvo por admitidos los hechos sobre los cuales no existió controversia, en concreto, que el uno de enero de dos mil uno reingreso a laborar para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, como secretario relator adscrita a la Cuarta Sala, con nombramiento a partir de esa fecha; que dicho nombramiento se le otorgó en sustitución de Javier García Ibarra, por baja; y, que el treinta de junio de dos mil cuatro cumplió tres años y medio consecutivos laborando para la demandada; pues ninguno de ellos fue determinante par decretar la improcedencia de la acción.

De esta manera, es válido afirmar que la cuestión a dilucidar quedó reducida a un punto de derecho, consistente en s la actora cumplió o no los requisitos previstos en la legislación aplicable para la obtención del nombramiento definitivo en los términos que lo reclamó (aspecto que, como se vio en el apartado que antecede, no fue debidamente analizado por la responsable).

Así, aun cuando la demandad reconociera los hechos, tal reconocimiento no tiene el alcance de

declarar procedente la acción, como lo pretende la quejosa, pues conforme al postulado jurídico de que la confesión de los hecho no entraña la confesión del derecho, la autoridad responsable únicamente debía resolver sobre el punto de derecho a que quedó reducido el problema jurídico sometido a su potestad, con base, desde luego, a los lineamientos establecidos previamente.

Por las razones expuestas es que no se asiste razón a la quejosa por los motivos de inconformidad analizados en este apartado.

II. Omisión de examinar prestaciones.

Como se adelanto, en suplencia de la queja deficiente, este Tribunal Colegiado advierte que la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre la procedencia de diversas prestaciones reclamadas por la actora.

En su escrito de demanda laboral la actora señaló lo siguiente:

“Es importante destacar que de acuerdo al artículo 11 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mis derechos laborales son irrenunciables.

4. mis percepciones y PRESTACIONES son:

Por concepto de salario base se me paga, bajo la clave 01 de percepciones \$23,965.00 quincenalmente.

Por concepto de COMPENSACIÓN POR SERVICIOS se me pagaba bajo la clave 06 de percepciones \$1,749.85 quincenalmente.

Por concepto de DESPENSA se me pagaba bajo la clave 09 de percepciones \$426.21 quincenalmente.

Aguinaldo en la cuantía de 50 días anuales que en el año 2014 fue en tres exhibiciones, la primera el 25 de abril por la cantidad de \$26,110.78; la segunda el 04 de julio en la cuantía de \$19,579.17 y la tercer el 04 de diciembre en la cuantía de \$32, 626.72. Esta percepción libre de impuestos como consta en los correspondientes recibos y bajo la clave de 10 percepciones.

En el año 2015 se me pagó la primer parte el día 27 de abril del 2015, en la cuantía de \$26,633.10 por lo que deberá pagárseme las partes restantes de aguinaldo 2015 y todo el demás tiempo que transcurra.

Vacaciones en la cuantía total de 40 días que me otorga la demandada del 01 al 10 de mayo. Del 16 al 31 de julio y del 16 al 31 de diciembre de cada año y prima vacacional bajo la clave 30 de percepciones, en el entendido que en el año 2014 se me pagó el 17 de abril la cantidad de \$11,155.26; el día 3 de julio de 2014 la cantidad de \$8,366.45; el 11 de julio de 2014 y bajo la clave 35 de percepciones, prima vacacional extraordinaria por \$23, 495.00; el 9 de julio de 2014 prima vacacional por \$2, 788.81 y el 3 de diciembre de 2014, prima vacacional por \$11, 155.26. En el presente año el 23 de abril de 2015 recibí el primer pago de prima vacacional por la cantidad de \$11, 328.56 y desde luego el importe de otras partes ya con el aumento de este año las recibiré en el transcurso del mismo, tanto la prima vacacional ordinaria como la prima vacacional extraordinaria, tal y como ocurrió en el

año 2014 y así por los subsecuentes años.

Bajo la clave 35 de percepciones que no está registrada en la claves de nómina, ya que llega en la parte de claves de percepciones que obran al reverso de los recibos hasta el 34, se me dio la cantidad de \$24, 704.10 en concepto de COMPENSACIÓN EXTRAORDINARIA, el 13 de diciembre de 2013, al igual que a todo el personal del demandado, que debe ser considerada factor integrante del salario, ya que cada año se ha pagado y en el año 2013 la COMPENSACIÓN EXTRAORDINARIA se me pagó el 13 de diciembre de 2012 por la cantidad de \$24, 024.82 pesos, sin embargo, en el año 2014 en el mes de diciembre no me fue pagada esta prestación como año con año se me venía pagando, por lo que se reclama su pago en la cuantía de \$25, 692.26 que es aumentando el 4% de la ultima cantidad pagada en 2013 y también en vía de acción se reclama que se me siga pagando esta prestación con el aumento decretado a sueldo y percepciones a este año y en los siguientes años, pues no se puede suprimir prestación alguna si no existe un proceso legal que lo justifique y en el caso no hubo tal, simplemente se me dejó de pagar al igual que a mis compañeros de trabajo el año pasado en diciembre.

Bajo la clave 36 de percepciones, que no está registrada en las claves de nómina, ya que llega en la parte de claves de percepciones que obran al reverso de los recibos hasta la 34, se me dio la cantidad de \$22, 810.50, en concepto de estímulo con fecha 12 de julio de 2013.

Desde mi ingreso a laborar al hoy demandado ha habido aportaciones al fondeo de pensiones, tanto las que se me descuentan en mi salario en forma quincenal en 2015 de \$ 2,516.32 como las que a la fecha patronal demandada le corresponden, y que hace su pago en los términos que se señala a continuación:

Una parte las aporta el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco a Pensiones del Estado en el 9.5% de mi salario, mas un 3% para vivienda y un 2.5% adicional en forma quincenal y yo en la cuantía del 9.5% de mi salario a la quincena, porcentajes que se vinieron aportando en la medida señalada y debe seguir aportando la hoy demandada, en el entendido de que de acuerdo a los artículos del 34 al 45 de la Ley de Pensiones y del Estado de Jalisco se ha determinado aumento en estos porcentajes para los años 2015 a 2017 y como se explica a continuación:

PARA EL AÑO 2015.

Una partes la aporta el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco a Pensiones del Estado en el 10.5% de mi salario, más un 3% para vivienda y un 3% adicional en forma quincenal y yo en la cuantía del 10.5% de mi salario a la quincena.

PARA EL AÑO 2016.

Una parte la aporta el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco a Pensiones del Estado en el 11.5% de mi salario, mas un 3% para vivienda y un 3% adicional en forma quincenal y yo en la cuantía del 11.5% de mi salario a la quincena.

PARA EL AÑO 2017.

Una parte la aporta el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco a Pensiones del Estado en el 11.5% de mi salario, más un 3% para vivienda y un 3% adicional en forma quincenal y yo en la cuantía del 11.5% de mi salario a la quincena. Y con los aumentos que se sigan determinando, desde luego la parte que a la suscrita corresponde en los porcentajes referidos de aportación al fondo de pensiones.

También tengo como prestación el pago de la aportación por parte de la patronal, 1. Al SEDAR (SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO) consistente en la cantidad de \$870.90 quincenales. 2. El pago y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguros Social. 3. El pago de las primas anuales de seguros de vida, invalidez, pérdidas orgánicas, muerte accidental, con suma asegurada por \$4000,000.00 pesos, más \$50,000.00 de gastos funerarios y gastos médicos mayores con suma asegurada por \$500,000.00. Prestaciones todas estas que debo seguir teniendo y así se reclama.

Como se observa, si bien la actora efectuó una narrativa de las prestaciones que se le cubrían, también es verdad que reclamó el pago de las prestaciones consistentes en aguinaldo correspondiente a la “parte restante” del año dos mil quince, compensación extraordinaria del año dos mil catorce, aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro e Instituto Mexicano del Seguro Social y primas anuales de los seguros de vida, invalidez, pérdidas orgánicas, muerte accidental, gastos funerarios y gastos médicos mayores.

Sin embargo, la autoridad responsable concluyó que el otorgamiento del nombramiento definitivo reclamado como prestación principal era improcedente, tal determinación no la eximía de pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del pago de las prestaciones aludidas, pues se trata de prestaciones autónomas, máxime que en la resolución reclamada la autoridad responsable partió de la premisa relativa a que la relación laboral entre la actora y la demandada seguía vigente.

Y si bien la responsable concluyó que el otorgamiento del nombramiento definitivo reclamado como prestación principal era improcedente, tal determinación no la eximía de pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del pago de las prestaciones aludidas, pues se trata de prestaciones autónomas, máxime que en la resolución reclamada la autoridad responsable partió de la premisa relativa a que la relación laboral entre la actora y la demandada seguía vigente.

III. CONCLUSIÓN.

En las relatadas condiciones, lo procedente es conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete y dicte otra en la que:

1.- Tome en consideración que la materia de la litis se centra en determinar:

- a) Cual legislación es la que resulta aplicable para verificar si la pretensión de Adela Sandoval Robles es procedente o no.***

- b) Si Sandoval Robles cumple los requisitos que, según ella, prevé la legislación aplicable para el otorgamiento de nombramiento definitivo, relativo a que su designación fue con motivo de la baja que causó Javier García Ibarra, es decir, la sustitución no fue por una incapacidad, licencia o alguna otra causa legal justificada, ni tampoco se le dio el nombramiento para trabajo eventual o de temporada.**
- c) Si la legislación aplicable prevé un supuesto de otorgamiento definitivo el consistente en que el trabajador haya laborado tres años y medio consecutivos y, de ser así, Adela Sandoval Robles se ubica en dicha hipótesis y, en su caso, si cumple con los demás requisitos previstos en la ley.**

Lo anterior, sin perjuicio de que tome en cuenta las demás circunstancias que estime suficientes para resolver lo que en derecho corresponda.

Y, en caso, de insistir en el hecho de que a la fecha de la resolución reclamada la actora estuviera en una adscripción distinta a aquella en la cual estaba asignada en la época que aparentemente surgió su derecho al nombramiento definitivo y que siguiera prestando sus servicios para la demandada con un nombramiento con vigencia del uno de enero al treinta de junio de dos mil diecisiete, constituirían un impedimento para que se le otorgara el nombramiento definitivo; deberá exponer de manera fundada y motivada el por qué lo considera así, además de atender las premisas en las cuales la actora sustentó su reclamo.

2. Se pronuncie de manera fundada y motivada sobre la procedencia de las

prestaciones consistentes en aguinaldo correspondiente a la “parte restante” del año dos mil quince, compensación extraordinaria del año dos mil catorce, aportaciones al Sistema de Estatal de Ahorro para el Retiro e Instituto Mexicano del Seguro Social y primas anuales de los seguros de vida, invalidez, pérdidas orgánicas, muerte accidental, gastos funerario y gastos médicos mayores, en los términos que reclamados por la actora.

3. Hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción, dicte la resolución que en derecho corresponda.

Finalmente, no se soslaya que el agente del Ministerio Público adscrito al tribunal auxiliado formuló alegatos, sin embargo, resulta estéril hacer algún pronunciamiento alguno, pues no forman parte de la litis constitucional, al margen de que en ellos no se propone alguna causa de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 74,76,77 y 79 de la Ley de Amparo, en relación con el 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

ÚNICO: La Justicia de la Unión ampara y protege a Adela Sandoval Robles, contra el acto que reclamó del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, consistente en la resolución de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, dictada en el expediente 9/2015, de su índice, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.”

VII.- LEGISLACIÓN APLICABLE.- La substanciación del presente procedimiento laboral, es conforme lo establece el Título Séptimo “De las Responsabilidades y Conflictos Laborales”, Capítulo V “Del Procedimiento en Conflictos Laborales”, artículos del 214 al 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente.

Asimismo, en cuanto a valoración de pruebas rige lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo vigente, de aplicación supletoria, como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En cumplimiento al considerando Séptimo, fracción IV punto 1, inciso a), de la ejecutoria que se cumplimenta, que refiere que la materia de la litis se debe centra en determinar, “...*cual legislación es la que resulta aplicable para verificar si la pretensión de Adela Sandoval Robles es procedente o no...*”; por lo que respecta a los derechos sustantivos, se aplicará lo contenido en la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, antes de la reforma sufrida el 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, mediante decreto 24121/LIX/12; esto es, con las reformas del referido ordenamiento legal, publicadas los días el 20 veinte de enero de 2001 dos mil uno (artículo 3 fracción III y IV y 16), 10 diez de febrero de 2004 dos mil cuatro (artículo 6), y 22 veintidós de febrero de 2007 dos mil siete (artículo 8 y 16).

Lo anterior, en razón de que aún cuando la jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 159901, bajo el

rubro *SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NOMBRAMIENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO O NO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO*, refiere que debe tomarse en cuenta para determinar si adquirió o no el derecho a un nombramiento definitivo, el primero de tales nombramientos; luego, la solicitante señala que ingresó a laborar para la parte patronal, el 1 uno de enero de 2001 dos mil uno; sin embargo, al haber sido la relación continua hasta cuando pidió el reconocimiento de su derecho de definitividad; esto es, al momento de la presentación de su solicitud, el 2 dos de junio de 2015 dos mil quince, el ordenamiento legal sufrió diversas reformas, que deben abonarse al cúmulo de prerrogativas que tenían reconocidos los servidores públicos de confianza, al tenor de la naturaleza progresiva del derecho laboral, ya que resultaría inequitativo que solo los de nuevo ingreso pudieran obtenerlo.

VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA SOLICITANTE: La peticionaria ofreció en forma oportuna, los siguientes elementos de prueba:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

- a) Copias certificadas del expediente personal de **ADELA SANDOVAL ROBLES**.
- b) 105 ciento cinco recibos de nómina, expedidos a favor de la solicitante, correspondientes a los años 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce, y de los meses de enero a mayo de 2015 dos mil quince.

Documentales que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ellas se acredita, la fecha de ingreso de la solicitante al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y los diversos movimientos a lo largo de su carrera judicial; así como también, los pagos realizados a favor de ADELA SANDOVAL ROBLES, los años 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce, y de los meses de enero a mayo de 2015 dos mil quince.

DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que emitió el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, respecto los siguientes puntos:

- Si la plaza de Secretario Relator adscrito a la H. Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se le designó como titular de la plaza.
- El tiempo en que la solicitante, se ha desempeñado en ese puesto.
- Si la plaza que ocupa la peticionaria, se encuentra considerada en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial para el año 2015 dos mil quince, y subsecuentes.

Documentales que en términos de los artículos 795 y 803 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ella se acredita que a ADELA SANDOVAL

ROBLES se le asignó la plaza que solicita como titular, mediante acuerdo plenario de 15 quince de enero de 2001 dos mil uno; así como que ha laborado como Secretario Relator con adscripción a la H. Cuarta Sala de este Tribunal, a partir del 1 uno de enero de 2001 dos mil uno, y que la plaza se encuentra presupuestada dentro del proyecto de egresos del año 2015 dos mil quince.

VIII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PATRONAL.- La parte patronal no ofreció medio de convicción.

IX.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN INTERPUESTA POR LA ACTORA: Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, y una vez establecido con anterioridad, que en el presente caso la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que resulta aplicable, es la contenida previo a la reforma sufrida el 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, mediante decreto 24121/LIX/12; esto es en razón, de que los numerales que tienen aplicación en beneficio de la solicitante fueron modificados mediante las reformas publicadas los días 20 veinte de enero de 2001 dos mil uno, 10 diez de febrero de 2004 dos mil cuatro y 22 veintidós de febrero de 2007 dos mil siete, que modifican los artículos 3 fracción III y IV, 6, 8 y 16 de la citada ley; es menester determinar si la servidora pública, cumple con los requisitos legales que exige la Ley Burocrática Local referida para adquirir la definitividad como Secretaria Relatora adscrita a la H. Cuarta Sala de este Tribunal; y para ello, se observan los nombramientos que le fueron otorgados, de los cuales se colige que, el primero que dio vida a la relación laboral de manera continua e ininterrumpida, en el puesto que reclama como Secretaria

Relatora con adscripción a la Cuarta Sala de este Tribunal, le fue expedido el 1 uno de enero de 2001 dos mil uno, cargo que continuó desempeñando hasta el 15 quince de enero de 2016 dos mil dieciséis; posteriormente, siguió ocupando el puesto de Secretario Relator pero ahora con adscripción a la H. Tercera Sala, a partir del 16 dieciséis de enero del mismo año, hasta el 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, para luego, cambiar de adscripción a la H. Séptima Sala de este Tribunal, a partir del 1 uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete al 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho, con nombramiento con categoría de honorarios.

Para efecto de ilustrar mejor lo anterior, se muestra el siguiente gráfico:

MOVIMIENTO		CARGO	DEPENDENCIA	DESDE	HASTA	PLENO
Nombramiento	int	Taquígrafa Judicial	H. Cuarta Sala	Febrero 01/1994	Abril 30/1994	Enero 28/1994
Baja	int	Taquígrafa Judicial	H. Cuarta Sala	Mayo 01/1994	_____	Abril 29/1994
Nombramiento	base	Taquígrafa Judicial	H. Cuarta Sala	Mayo 01/1994	Por tiempo indefinido	Abril 29/1994
Vacaciones	base	Taquígrafa Judicial	H. Cuarta Sala	Agosto 03/1994	Septiembre 01/1994	Julio 26/1994
Licencia sin goce de sueldo	base	Taquígrafa Judicial	H. Cuarta Sala	Octubre 16/1999	Diciembre 31/1999	Octubre 22/1999
Reanudación de labores	base	Taquígrafa Judicial	H. Cuarta Sala	Enero 01/2000	_____	Enero 07/2000
Licencia sin goce de sueldo	base	Taquígrafa Judicial	H. Cuarta Sala	Febrero 16/2000	Agosto 15/2000	Febrero 18/2000
Renuncia	base	Taquígrafa Judicial	H. Cuarta Sala	Agosto 16/2000	_____	Agosto 11/2000
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Noviembre 17/2000	Diciembre 31/2000	Noviembre 17/2000
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Enero 01/2001	Diciembre 31/2001	Enero 15/2001
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Enero 01/2002	Diciembre 31/2002	Diciembre 07/2001
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Enero 01/2003	Diciembre 31/2003	Noviembre 29/2002
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Enero 01/2004	Diciembre 31/2004	Diciembre 05/2003
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Enero 01/2005	Diciembre 31/2005	Noviembre 26/2004
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Enero 01/2006	Diciembre 31/2006	Diciembre 09/2005
Incapacidad	conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Noviembre 26/2006	Diciembre 09/2006	Noviembre 30/2006
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Enero 01/2007	Diciembre 31/2007	Diciembre 08/2006
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Enero 01/2008	Diciembre 31/2008	Noviembre 30/2007
Nombramiento	conf	Secretario	H. Cuarta Sala	Enero	Diciembre	Diciembre

		Relator		01/2009	31/2009	02/2008
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Enero 01/2010	Diciembre 31/2010	Noviembre 27/2009
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Enero 01/2011	Diciembre 31/2011	Diciembre 10/2010
Licencia económica	conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Agosto 01/2011	Agosto 01/2011	Julio 11/2011
Incapacidad	conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Noviembre 25/2011	Diciembre 08/2011	Diciembre 02/2011
Incapacidad	conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Diciembre 09/2011	Diciembre 15/2011	Enero 06/2012
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Enero 01/2012	Diciembre 31/2012	Diciembre 02/2011
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Enero 01/2013	Diciembre 31/2013	Noviembre 30/2012
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Enero 01/2014	Diciembre 31/2014	Diciembre 11/2013
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Enero 01/2015	Diciembre 31/2015	Diciembre 02/2014
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Enero 01/2016	Enero 15/2016	Enero 21/2016
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Tercera Sala	Enero 16/2016	Marzo 15/2016	Enero 21/2016
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Tercera Sala	Marzo 16/2016	Mayo 31/2016	Marzo 11/2016
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Tercera Sala	Junio 01/2016	Diciembre 31/2016	Mayo 20/2016
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Tercera Sala	Enero 01/2017	Junio 30/2017	Noviembre 29/2016
Licenciada sin goce de sueldo	conf	Secretario Relator	H. Tercera Sala	Mayo 01/2017	Mayo 31/2017	Abril 27/2017
Licenciada sin goce de sueldo	conf	Secretario Relator	H. Tercera Sala	Junio 01/2017	Junio 31/2017	Junio 02/2017
Nombramiento	hon	Secretario Relator	H. Séptima Sala	Agosto 01/2017	Diciembre 31/2017	Junio 02/2017
Nombramiento	hon	Secretario Relator	H. Séptima Sala	Enero 01/2018	Enero 15/2018	Enero 12/2018

Luego, los dispositivos legales que encuentran aplicación al caso, con las respectivas reformas, establecen:

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1998)

Artículo 3°. Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1998)

I. De base;

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1998)

II. De confianza; y

(REFORMADA, P.O. 20 DE ENERO DE 2001)

III. Supernumerario; y

(ADICIONADA, P.O. 20 DE ENERO DE 2001)

IV. Becario

(Reformado, P.O. 10 de Febrero de 2004)

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

(Reformado Primer Párrafo, P.O. 22 de Febrero de 2007)

Artículo 8. Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.

Los elementos de las instituciones policiales del Estado y municipios, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, solo procederá la indemnización. (lo subrayado es énfasis de esta resolución)

(Reformado Primer Párrafo , P.O. 22 de Febrero de 2007)

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

(Reformada, P.O. 22 de Febrero de 2007)

I. I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

(Adicionado. P.O. 22 de Febrero de 2007)

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4°. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado”.

Entonces, se destaca, conforme lo establecido en los artículos 3, 6, 8 y 16 de la Ley Burocrática Local, los servidores públicos se clasifican como de base, confianza, supernumerarios o becarios; y sus nombramientos en cuanto a su temporalidad, se dividen en definitivos, interinos, provisionales, por tiempo determinado, por obra determinada o de beca; luego, el numeral 6 de la aludida ley, establece que son

servidores públicos supernumerarios, aquéllos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones de la II a la V del arábigo 16, del multirreferido ordenamiento legal, y también prevé, el derecho a que se les otorgue un nombramiento definitivo cuando hayan prestado sus servicios por tres años y medio consecutivos o durante cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones en lapsos no mayores a seis meses, haciéndose efectivo dicho derecho obtenido de inmediato.

De ello se sigue, que si por la naturaleza de las funciones realizadas, los servidores públicos, se distinguen en ser de base o de confianza, consecuentemente, serán supernumerarios aquéllos que, sin importar si la función realizada es de una u otra naturaleza, su nombramiento resulta temporal, en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 16 de la Ley Burocrática Local, en las fracciones en las que se permiten.

Por su parte, al distinguirse en el citado artículo 16, por la permanencia o temporalidad del mismo, consecuentemente debe considerarse que, sin importar si las funciones que se realicen son de confianza, aquel trabajador con nombramiento temporal, es considerado también de supernumerario.

Esto se pone de relieve con mayor razón, si se tiene en cuenta que el numeral 8° de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en lo que importa lo siguiente: *“Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo*

6° de esta ley”, quedando por ello de manifiesto, que el carácter de supernumerario estriba en la temporalidad del nombramiento.

Aquí cabe hacer la precisión, que por disposición expresa de la ley burocrática aplicable, debido al puesto y funciones que desempeña la servidor público, como Secretario Relator con adscripción a la H. Cuarta Sala de este Tribunal, debe ser considerada como servidor público de CONFIANZA, de conformidad con los artículos 4, apartado IV, fracción a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, a partir del 22 veintidós de febrero de 2007 dos mil siete, los empleados de confianza que venían laborando y rigiendo su relación laboral conforme a esa ley burocrática, podían alcanzar la definitividad si continuaban en el empleo durante tres años seis meses consecutivos o cinco años, con un máximo de dos interrupciones que no sean mayores a seis meses cada una.

Bajo la interpretación integral de las disposiciones acabadas de destacar, resulta inconcuso que contempla el derecho de los servidores públicos de confianza de adquirir la definitividad en los cargos que ocupen, cuando reúnan las características que ahí se fijan; es decir, les concede derecho a permanecer o continuar en sus cargos, con las condiciones específicas que el legislador estableció, lo que sin duda constituyó un nuevo derecho que se debe sumar a todos los que la ley ya reconocía a esa clase de trabajadores.

Este beneficio, no sólo alcanza a los trabajadores que ingresaran durante

la vigencia de dicha disposición, sino que se abona al cúmulo de prerrogativas que tenían reconocidos los servidores públicos de confianza, al tenor de la naturaleza progresiva del derecho laboral, ya que resultaría inequitativo que sólo los de nuevo ingreso pudieran obtenerlo, de modo que a partir de ese momento, todos los empleados de confianza pueden alcanzar la definitividad, si generan las condiciones para cumplir las nuevas exigencias que para ello fija la norma correspondiente, para lo cual, sólo importan las condiciones que desde esa data sucedan en su relación laboral; es decir, sin que se puedan valorar hacia el pasado, sino únicamente dependerán de que en lo futuro generaran ese derecho.

A su vez, las anteriores prerrogativas, no pueden considerarse limitativas únicamente a los trabajadores que hayan ingresado en cierta temporalidad, toda vez, que si en una reforma al ordenamiento jurídico se adicionan derechos a favor de los servidores públicos, es indudable que prevalece la voluntad del legislador correspondiente para concederlos a los funcionarios públicos beneficiarios de ello, como fuente directa del derecho establecida por el Poder Legislativo.

De ahí, que si la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, concede a los trabajadores, ciertos derechos al momento de su entrada en vigor, y posteriormente, se adicionan o agregan otros beneficios en las leyes aplicables, que surjan con posterioridad a la data de ingreso, que confieran más derechos o mejores condiciones a las anteriores, es inconcuso, que también deben beneficiar a los servidores públicos que ya se encontraban laborando, habida cuenta,

que la ley posterior no les debe perjudicar, de acuerdo a la Constitución Política Federal y a la naturaleza progresiva del derecho de trabajo.

En ese orden de ideas, en acatamiento al considerando Séptimo, fracción IV, punto 1, inciso b) y c), de la ejecutoria que se cumplimenta, que refiere que la materia de la litis se debe centra en determinar, *“... Si Sandoval Robles cumple los requisitos que, según ella, prevé la legislación aplicable para el otorgamiento de nombramiento definitivo... Si la legislación aplicable prevé como un supuesto de otorgamiento de nombramiento definitivo el consistente en que el trabajador haya laborado tres años y medio consecutivos y, de ser así, sí Adela Sandoval Robles se ubica en dicha hipótesis y, en su caso, su cumple con los demás requisitos previstos en la ley”*, se resalta que el derecho a la definitividad, formaba parte de la esfera jurídica de ADELA SANDOVAL ROBLES, al momento en que solicitó el otorgamiento un nombramiento definitivo en el puesto de Secretaria Relatora con adscripción a la H. Cuarta Sala de este Tribunal, es decir, el 2 dos de junio de 2015 dos mil quince.

Por consiguiente, el periodo laborado por la solicitante, en el puesto de Secretaria Relatora con adscripción a la H. Cuarta Sala de este Tribunal, fue por 14 catorce años, 5 cinco meses y 1 un día sin interrupción, lo que supera al término mínimo previsto en los artículos 6° y 8° de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para lograr la definitividad en el puesto, de tres años y medio consecutivos, con lo que se actualizó el derecho previsto en el mismo; sin que pase por alto que la servidora pública en la actualidad no forma parte de la

plantilla de trabajadores del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; sin embargo, tenía un derecho adquirido al momento en el que presentó su solicitud de definitividad en el puesto que se encontraba desempeñando.

Por las anteriores consideraciones, y en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo que al efecto se acata, es PROCEDENTE la prestación reclamada en el inciso a) del escrito de solicitud presentado por la peticionaria, por lo que es procedente OTORGAR a favor de ADELA SANDOVAL ROBLES en el puesto de SECRETARIA RELATORA CON ADSCRIPCIÓN A LA CUARTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; por virtud del derecho a la inamovilidad y estabilidad que tiene en el cargo desempeñado; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 22 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, visto el oficio DA 049/2018, suscrito por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal y sus anexos, el cual, es tomado en consideración al tenor del artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en acatamiento a la ejecutoria de amparo, y al ser una consecuencia natural del referido nombramiento definitivo otorgado con anterioridad, procede CONDENAR al Supremo Tribunal de Justicia del Estado a la REINSTALACIÓN INMEDIATA de ADELA SANDOVAL ROBLES en el puesto de SECRETARIA RELATORA CON ADSCRIPCIÓN A LA CUARTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO; y por tanto, al PAGO DE

SALARIOS DE LOS QUE HAYA SIDO PRIVADA; los cuales corresponden al periodo comprendido del 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, hasta la fecha en que se lleve a cabo la reinstalación de la peticionaria en el puesto reclamado, salvo que con fecha posterior y hasta que se verifique su reinstalación, haya devengado algún otro salario; en consecuencia, se ordena dejar sin efectos el nombramiento de la persona que actualmente ocupa el referido puesto.

Por otro lado, ES PROCEDENTE la prestación reclamada por la solicitante como inciso b), consistente en la declaración, en el sentido de que tiene derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo, en el cargo que ocupaba como Secretario Relator con adscripción a la Cuarta Sala de este Tribunal; tal y como se dijo en líneas anteriores.

Asimismo, se declara que ADELA SANDOVAL ROBLES tiene una antigüedad en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a partir del 1 uno de enero de 2001 dos mil uno (prestación reclamada en el inciso c) de su solicitud).

Finalmente, por lo que respecta a las prestaciones reclamadas por la solicitante, consistentes en el aguinaldo correspondiente a la parte restante del año 2015 dos mil quince, compensación extraordinaria del año dos mil catorce, aportaciones al Sistema de Estatal de Ahorro para el Retiro e Instituto Mexicano del Seguro Social y primas anuales de los seguros de vida, invalidez, pérdidas orgánicas, muerte accidental, gastos funerarios y gastos médicos mayores; resultan ser IMPROCEDENTES, toda vez que como se

desprende del oficio DA 049/2018, suscrito por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal y sus anexos, el cual, es tomado en consideración al tenor del artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, las prestaciones antes referidas le fueron pagadas en su totalidad.

Por virtud de lo anterior, se ordena girar atento oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para efecto de cuantificar las condenas y sus actualizaciones.

Bajo esa tesitura, es PROCEDENTE la solicitud planteada por ADELA SANDOVAL ROBLES, por lo que se CONDENA al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en los términos del CONSIDERANDO IX, del cuerpo de esta resolución; por lo que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII, y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, es de resolverse la presente de conformidad con las siguientes

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión resulta competente para conocer del procedimiento laboral planteado por ADELA SANDOVAL ROBLES en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

SEGUNDA.- Es FUNDADA y PROCEDENTE la solicitud propuesta por ADELA SANDOVAL ROBLES, por lo que SE CONDENA al SUPREMO TRIBUNAL

DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, al OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO en el puesto de SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA CUARTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; asimismo, SE CONDENA a la REINSTALACIÓN INMEDIATA de la peticionaria en el cargo referido con antelación; y por tanto, al PAGO DE SALARIOS DE LOS QUE HAYA SIDO PRIVADA; los cuales corresponden al periodo comprendido del 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, hasta la fecha en que se lleve a cabo la reinstalación de la actora en el puesto reclamado, salvo que con fecha posterior y hasta que se verifique su reinstalación, haya devengado algún otro salario.

TERCERA.- Se ordena dejar sin efectos el nombramiento de la persona que actualmente ocupa el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Cuarta de este Tribunal.

CUARTA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas, al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que dicte la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

QUINTA.- Notifíquese personalmente a ADELA SANDOVAL ROBLES, para efecto de que el día hábil siguiente al en que sea notificado esta resolución, se presente a las instalaciones de Secretaría General de Acuerdos de esta Soberanía, para que se lleve a cabo materialmente la referida reinstalación, y comuníquese lo anterior al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito respecto

al Amparo Directo 383/2017, para que en términos de lo establecido en el numeral 192 de la Ley de Amparo, tenga a la Autoridad Responsable acatando cabalmente los términos de la ejecutoria de referencia; asimismo, gírese atento oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para efecto de cuantificar las condenas y sus actualizaciones.”.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracciones VII, VIII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 44 a la 87)

VIGÉSIMO NOVENO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado ANTONIO FLORES ALLENDE, determinó: Designar al Señor Magistrado ARMANDO RAMÍREZ RIZO, en sustitución del Señor Magistrado ANTONIO FLORES ALLENDE, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 94/2018, radicado en la Honorable Segunda Sala, derivado de la causa penal 3/2018-B, del índice del Juzgado Segundo Penal de Chapala, Jalisco, seguido en contra de Ana Victoria Verduzco Ard y Socio, por el delito de Despojo cometido en agravio de Eduardo Sandoval Virgen. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 87 y 88)